

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 876

Guacarí-Valle, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial
contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO
ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA.
Radicación No. 2021-00054-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA.

HECHOS

El día 25 de febrero del 2021, el BANCO W S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA.

El día 15 de marzo del 2021, mediante interlocutorio No. 237, se libró mandamiento de pago en contra de FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA, con base en el pagare (No. 074MH0409777), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de los demandados, a la dirección aportada en la demanda (carrera 3E No. 8ª - 21 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por los señores FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA el día 21 de junio de 2021, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o*

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a los demandados FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó pagare (No. 074MH0409777), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

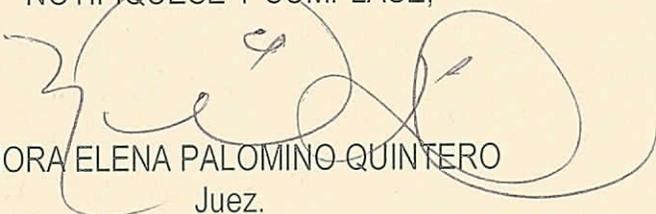
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.876.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

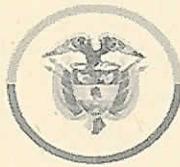
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 039

HOY 10 SEP 2021 A LA

EJECUTORIA 13, 14 y 15 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 874

Radicación 2021-00152-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOHN JAIRO MONTENEGRO GARZON; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 710 de agosto 02 de 2021, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisando el título valor adjunto con la demanda, se puede observar en el numeral tercero que el pago de lo adeudado se deberá hacer el 20 de noviembre de 2015, no obstante el despacho, avizora, que en el acápite de las pretensiones numeral (2) la parte demandante manifiesta que el mismo se hizo exigible el 12 de octubre del 2015, siendo esta la fecha de la creación del pagare objeto de Litis, lo cual deberá ser aclarado por la parte interesada; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda la parte actora NO presentó el escrito pertinente corrigiendo los defectos formales.

Así mismo allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOHN JAIRO MONTENEGRO GARZON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

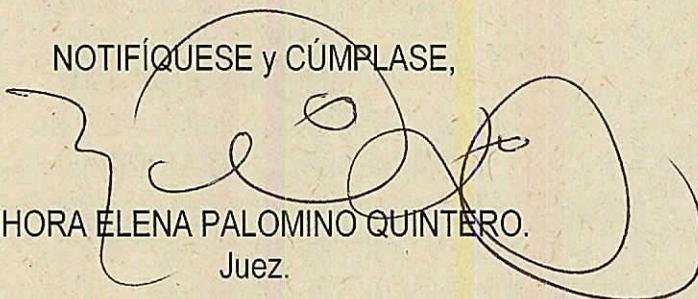
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho DIANA PATRICIA TORRES A., identificada con cedula de ciudadanía No. 31.959.196 y tarjeta profesional No. 69.568 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

CUARTO: COMUNICAR la aceptación de la renuncia al demandante FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034

HOY 10 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: a Despacho de la señora Juez el anterior proceso de PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO propuesta por la señora MAGRET MILENE DURA VERGEL en contra de CHINQUINQUIRA ROMERO, LEONOR ROMERO Y MIRIAM GALVIS ROMERO, HIJOS E INDETERMINADOS, junto con el menorial y anexos de subsanación de la demanda presentado por el abogado de la parte demandante dentro del término legal. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 9 de 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ- VALLE

Auto Interlocutorio No. 812

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-0039-00

Guacarí, Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la admisión o no de la presente demanda de PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO propuesta por la señora MAGRET MILENE DURAN VERGEL en contra de CHINQUINQUIRA ROMERO, LEONOR ROMERO Y MIRIAM GALVIS ROMERO, HIJOS E INDETERMINADOS; quien actúa a través de mandatario judicial, quien manifiesta en el escrito de subsanación que el bien objeto del proceso no existen titulares de derechos reales de dominio se oficie a las entidades respectiva para tal fin.

Dice el artículo 43 numeral 4 del CGP; Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**”* (Negritas y subrayado del juzgado)

En ese sentido, el Juzgado oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que informe si el predio relacionado a continuación tiene folio de matrícula, para los fines pertinentes de este proceso: *“un lote de terreno con cabida aproximada de 1.033 mts 2 con mejoras, casa de habitación y con LINDEROS: SUR: caminos vecindarios, ORIENTE: predios que son o fueron de Aquilino Escobar, OCCIDENTE Y NORTE: Hacienda La Unión, ficha catastral No. 00-1-0002-0023-00.”*

En ese orden de ideas, en lo demás, se observa que la demanda cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.) en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 del C.G. Proceso, por lo que este Despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente mencionado, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO propuesta por la señora MAGRET MILENE DURAN VERGEL en contra de CHINQUINQUIRA ROMERO, LEONOR ROMERO Y MIRIAM GALVIS ROMERO, HIJOS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS o DESCONOCIDAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de demanda, como lo indica el artículo 108 del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 del 2020, en su Artículo 10; *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente se INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C. G. Proceso.

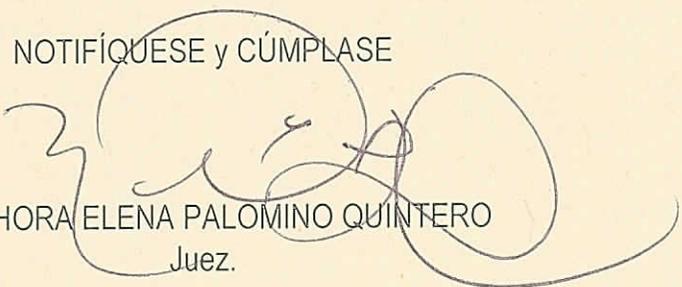
TERCERO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de *“un lote de terreno con cabida aproximada de 1.033 mts 2 con mejoras, casa de habitación y con LINDEROS: SUR: caminos vecindarios, ORIENTE: predios que son o fueron de Aquilino Escobar, OCCDIENTE Y NORTE: Hacienda La Unión, ficha catastral No. 00-1-0002-0023-00.”* El precitado bien no tiene folio de matrícula inmobiliaria según manifestación de la parte demandante. Librese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ANTES de ORDENAR la inscripción de la medida cautelar, se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que informe si el predio relacionado a continuación tiene folio de matrícula, para los fines pertinentes de este proceso: *“un lote de terreno con cabida aproximada de 1.033 mts 2 con mejoras, casa de habitación y con LINDEROS: SUR: caminos vecindarios, ORIENTE: predios que son o fueron de Aquilino Escobar, OCCDIENTE Y NORTE: Hacienda La Unión, ficha catastral No. 00-1-0002-0023-00.”* Según manifestación de la parte demandante el precitado bien no tiene asignada matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

Una vez inscrita la demanda se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el Término de un (1) mes. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de un proceso de VERBAL SUMARIO de UNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO 034
LA DELAUIO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 034
HOY 10 SEP 2021 ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRA MARIA CONCHA, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial informando las diligencias realizadas con la demandada en cumplimiento de un fallo de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, y para que se fije y hora para la práctica de la diligencia de remate de bien inmueble; Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, séptiembre 9 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE DEL CAUCA

Motivo: Fecha remate bien mueble
Auto interlocutorio No. 863
Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 763184089001-2015-00344-00

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRA MARIA CONCHA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La demandada presento acción de tutela contra el Bancolombia sucursal El Cerrito y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle, vínculo a este despacho, el cual contesto la misma mediante escrito fechado 27 de noviembre de 2018 (folios 333 a 366).

Mediante sentencia No.196 del 29 de noviembre de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle, tuteló el derecho fundamental a la vida digna de la señor ALEJANDRA MARIA CONCHA, igualmente solicito la suspensión de este proceso, y textualmente ordeno: "**...Y HASTA TANTO NO SE REUNA CON LA ACCIONANTE Y DEFINA SI LA CONTINGENCIA QUE LA AFECTA, ESTA CUBIERTA POR ALGUNO TIPO DE SEGURO QUE AMPARE LA DEUDA POR ELLA CONTRAIDA Y TERMINAR EL PROCESO, INFORMANDO OPORTUNAMENTE A LA MISMA, LA ENTIDAD DEBE PROCEDER A NEGOCIAR NUEVAS CONDICIONES O REESTRUCTURAR LA OBLIGACION POR LA QUE SE LE EJECUTA Y OBJETO DE ESTA SOLICITUD DE AMPARO, TENIENDO EN CUENTA TODAS LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS QUE ORDENA ESTE CASO PARTICULAR, (MUJER CABEZA DE FAMILIA, QUE PADECE UNA ENFERMEDAD CATASTROFICA, CON UN HIJO MENOR DE EDAD A SU CARGO, SIN TRABAJO, ETC). DE TODAS FORMAS EL TERMINO MAXIMO QUE SE DA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA ES EL DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO. DE LAS GESTIONES QUE SE REALICEN DEBE PRESENTARSE INFORME PERIODICO Y DETALLADO A ESTA INSTANCIA... (...)" (fl. 410)**

Por último, mediante interlocutorio No. 175 del 2 de marzo del 2021, el juzgado antes de fijar fecha para el remate, corrió traslado a la parte demandante, de las tres carpetas presentada por la demandada, para que se pronunciara, e informara si la entidad crediticia había dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle, dentro de la acción de tutela; a lo cual el apoderado de la parte demandante dio respuesta mediante escrito radicado en el juzgado el día 9 de marzo del 2021, manifestando en su numeral tercero que a la demandada Alejandra María Concha se le ha requerido a través de múltiples llamadas telefónicas, envíos a sus correos electrónicos y

comunicaciones, sin que se haya acercado a la entidad, no ha suministrado información, negándose a negociar las nuevas condiciones impuestas, lo que imposibilita la restructuración o solicitar la reclamación al seguro; agotándose todos los canales para su comparencia; cumpliéndose ya el termino de los dos meses, con resultado negativo. En conclusión, aduce que, la demandada es la que debe prestar su colaboración, es quien tiene relación directa con la documentación solicitada, y que la misma insiste que se le exonere de la obligación.

En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en sede de tutela en el fallo emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle y lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante; considera el Juzgado; *atendiendo todas las especiales circunstancias que tiene la demandada como mujer cabeza de familia, que padece una enfermedad catastrófica, con un hijo menor de edad a su cargo, sin trabajo, etc*, como indico el juez de tutela; además igualmente debe tenerse en cuenta la calidad de victima por desplazamiento forzado, tal como figura en la Resolución No. 0600120182070752 de 2018 de la Unidad de Victima; a folios 405 a 407; la entidad bancaria demandante no ha CUMPLIDO Estrictamente con la sentencia de tutela, a pesar que ha realizado y agotado todos los medios de comunicación para que la ejecutada cumpla con la decisión proferida en la tutela; mediante informes que no fueron allegados a este proceso, sino que hace referencia el mandatario judicial que se aportaron al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira; e igualmente no aparece constancia como lo aduce el togado demandante de las negaciones de la demandada presentarse al banco para buscar soluciones a la obligación.

Ahora bien, lo dispuesto por el juez de tutela, es que el banco debía REUNIRSE con la demandada; es decir, personalmente, ya que si la misma, presuntamente no ha acatado el llamado por los diferentes canales, considera este Despacho, atendiendo el estado de vulneración que se encuentra la ejecutada es menester disponer de un funcionario de la entidad bancaria que se dirija al lugar de residencia de la misma, el cual rendirá un informe completo del resultado de la visita domiciliaria atendiendo lo ordenado en la acción constitucional y las circunstancias especiales que presenta la misma; dejando la constancia respectiva suscrita por la demandada. Informe que será presentado al este Juzgado para continuar con el trámite del proceso.

En ese sentido, el Despacho no fijara fecha y hora para la solicitud presentada por el mandatario judicial de diligencia de remate, hasta tanto la entidad bancaria no se reúna personalmente con la demandada atendiendo el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO FÍJAR fecha y hora para llevar a cabo diligencia de REMATE del bien inmueble dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRA MARIA CONCHA, por las razones expuesta en la providencia.

SEGUNDO: DISPONER VISITA domiciliaria a la señora ALEJANDRA MARIA CONCHA, en lugar donde resida, por parte de un funcionario del BANCOLOMBIA S.A, rinda un informe completo del resultado atendiendo lo ordenado en la acción constitucional y las circunstancias especiales que presenta la misma; dejando la constancia respectiva suscrita por la demandada. Informe que será presentado al este Juzgado.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034
HOY 10 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 13, 14 y 15 sep.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

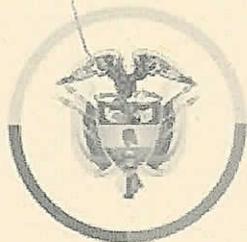
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

INFORME DE SECRETARÍA.
Rad. 2017-00498-00.

A Despacho de la señora Juez el anterior proceso de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÓN ADQUITISIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por la señora LILIANA MEDINA BARONA en contra de MARINO CAMPO SAAVEDRA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y OTROS, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1918 de octubre 16 de 2019. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, Valle, septiembre 8 de 2021.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No. 855
Radicación No. 2.017-00498-00

Guacarí, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÓN ADQUITISIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por la señora LILIANA MEDINA BARONA en contra de MARINO CAMPO SAAVEDRA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y OTROS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 918 de octubre 19 de 2019, el Juzgado dispuso que ante de fijar fecha y hora para inspección judicial y testimonial, se ordenó a la parte demandante la instalación de la valla, como lo establece la ley 1561 de 2012. Auto notificado por estado No. 075 de octubre 18 de 201

Sin embargo, a la fecha no aparece constancia de que se haya cumplido con lo ordenado por el juzgado en dicha providencia, de que haya alegado las fotografías del inmueble en donde aparezca la instalación de la valla.

En ese sentido, el juzgado requerirá al mandatario judicial de la parte demandada para que cumpla lo dispuesto por el Despacho en el precitado auto interlocutorio, conforme al artículo 317 numeral 1 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

UNICO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 918 de octubre 19 de 2019, en su numeral segundo, conforme a la artículo 317 numeral 1 del CGP, concediéndosele el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para que allegue al proceso lo solicitado en el proveído, son pena de declarar el desistimiento tácito de la del proceso de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÓN ADQUITISIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por la señora LILIANA MEDINA BARONA en contra de MARINO CAMPO SAAVEDRA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y OTROS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039

HOY 10 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

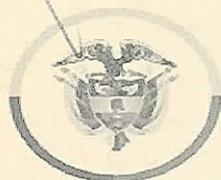
EJECUTORIA 13 14 y 15 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la presente demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto DIONISIO FAJARDO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA, ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, informando que la curadora ad-litem designado no ha hecho presencia al juzgado para su respectiva notificación, ni ha manifestado su aceptación vía correo electrónico a través del juzgado . Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 8 de 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 853

Motivo: Relevo curador ad-litem parte demandada
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00325-00

Guacarí, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto DIONISIO FAJARDO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de los señores GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA, ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 552 de agosto 18 de 2020, el juzgado tuvo surtido el emplazamiento de los señores GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA, ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS y, designo como curador ad-litem de los mismos, a la doctora María del Pilar Cruz Sánchez, quien figura en la Lista de auxiliares de la justicia de Buga; a quien se le remitió oficio No. 545 de agosto 18 de 2020; a la fecha no se ha hecho presente para su aceptación como curadora ad-litem de la parte demandada, comunicado enviado por el correo 4/2 de juzgado.

En así, que el juzgado reemplazará al nombrado y designa al doctor (a) Olga
Beatriz Gonzalez Mejia, para que actúe como curador Ad-Litem de los de los señores GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA, ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS para lo cual se notificará personalmente del Interlocutorio No. 1831 de octubre 22 de 2018, por medio del cual se admitió la demanda que ordenó el emplazamiento de la parte demandada arriba indicada,

ENTERESELE el anterior pronunciamiento al profesional del derecho designado, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, indicándole además que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación tal como lo establece el artículo 49 ídem. Igualmente, el Juzgado tendrá en cuenta el valor de los gastos fijados para el anterior curador; como lo es la suma de \$200.000., a costa de la parte demandante, que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

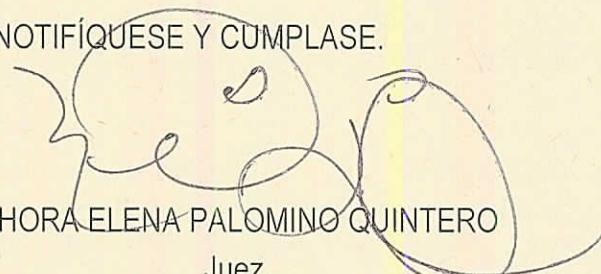
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al anterior curador ad-litem designado por el Despacho y DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los señores GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA, ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS en este proceso, al doctor (a) Olga Beatriz Gonzalez Mejia, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, la cual desempeñara el cargo como auxiliar de la justicia de la lista del Distrito de Buga.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante el medio más expedito, advirtiendo que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá comparecer ante el despacho inmediatamente o dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar la suma de doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034

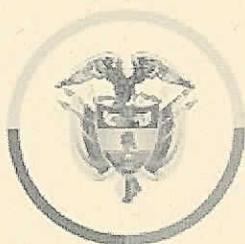
HOY 10 SEP 2021 ALAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO POPULAR S.A. en contra de JOSE ANDRES DIAZ, junto con la solicitud presentada por la señora ALBA LUZ HENAO DE DIAZ en calidad de cónyuge del señor demandado José Andrés Díaz (fallecido) y sus anexos (certificado de defunción y registro civil de matrimonio) solicitando el Desistimiento tácito y levantamiento de la medida cautelar, conforme al artículo 317 nral 2º del CGP. Queda para proveer lo pertinente. Guacarí, Valle, septiembre 6 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 803
Motivo: solicitud de desistimiento tácito
Radicación No. 763184089001-2010-00242-00

Guacarí, Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO POPULAR S.A. en contra de JOSE ANDRES DIAZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

HECHOS

El señor José Andrés Díaz, se notificó personalmente ante la Secretaria del Juzgado de la demanda ejecutiva el día 16 de noviembre de 2010, a fl. 30; quien dentro del término legal no hizo uso del derecho de defensa y contradicción, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 115 de enero 31 de 2011, ordeno seguir adelante la ejecución en favor de la entidad bancaria y en contra de José Andrés Díaz. (fls 38 a 40 Cdo Principal.).

Mediante auto interlocutorio No. 178 de febrero de 2020; el Despacho acepto la renuncia de la mandataria judicial y se le comunico mediante oficio No 190 d febrero de 2020. (fls 65 a 66 Cdo principal).

En escrito fecha del 27 de julio de 2020, la anterior mandataria judicial de la parte demandante, solicito copia del auto que ordeno seguir adelanta la ejecución y de la aprobación del crédito (fl 67)

Ahora bien, dentro del presente asunto no se encuentra pendiente consumir la medida previa solicitada del bien inmueble, toda vez que la misma fue registrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, e igualmente se ordenó por auto y el Despacho comisorio la diligencia de secuestro del mismo (fls 10 a 16 Cdo M. previas).

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 317 del CGP, para el caso pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *...(…)...*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *...(…)...*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) ...; e) ...f)...g) ...h) ...”. (negrillas y subrayado del Juzgado)

En ese orden de ideas, de acuerdo a las actuaciones judiciales llevadas dentro del presente proceso y las reglas que rigen el desistimiento tácito; considera el Despacho, que la solicitud invocada por la señora Alba Luz Henao de Díaz, como cónyuge del demandado José Andrés Díaz, la cual acredito con el registro civil de defunción y de matrimonio; no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, concretamente en su numeral 2, literal b y c, teniendo en cuenta que este asunto cuenta con auto de seguir adelante, lo que el plazo previsto será de dos años y que el término se interrumpió por atendiendo la última actuación que fue la renuncia de la mandataria judicial el 11 de diciembre de 2019, (fl 64) y resuelto por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 178 de febrero 13 de 2020, fl 65). Es decir, que los dos años establecidos por la ley y la última actuación, el término para solicitar el desistimiento tácito es a partir de del día 13 de diciembre de 2021; término que aún no se ha cumplido.

En ese sentido, habrá de negar la solicitud impetrada por la peticionaria de desistimiento tácito y de acuerdo a los documentos allegados por la misma, (certificado de defunción y registro civil de matrimonio), una vez en firma esta providencia, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 y 160 del CCP.

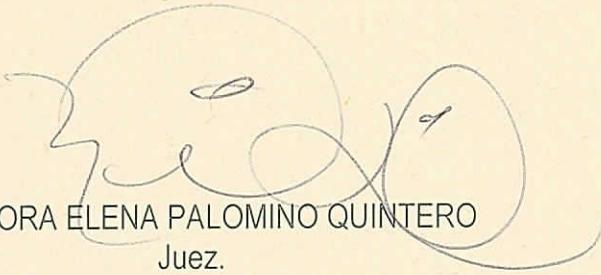
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de presentada por la señora ALBA LUZ HENAO DE DIAZ en calidad de cónyuge del señor demandado José Andrés Díaz; dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO POPULAR S.A. en contra de JOSE ANDRES DIAZ; por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: EN FIRME, esta providencia, se le dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CCP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

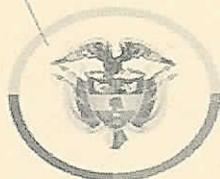
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034
HOY 10 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 13, 14 y 15 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el señor JESÚS HERNÁN RENGIFO ESCOBAR Y MARGARITA ESCOBAR CEREZO; MARISOL MANZANO CASTAÑO contra de los señores FLORENTINO CRUZ TELLO; ARGEMIRO ESCOBAR; VIRGINIA BECERRA DE ESCOBAR; MARÍA ALEXANDRA ESCOBAR BECERRA; VIRGINIA ESCOBAR SALCEDO; LUIS ÁNGEL MACÍAS RUBIANO; ARGEMIRO, HERIBERTO, LEONILDE, MARÍA DELIA, MARÍA ELCIRA, MARÍA LEIDA Y MIRIAM ESCOBAR BECERRA, MARÍA FLOR DEYANIRA CASTAÑO, VIVIANA GAMBOA GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra para la práctica de inspección judicial y testimonial. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 8 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ- VALLE

Auto interlocutorio No. 854

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00321-00

Guacarí, Valle, septiembre ocho (8) de dos veintiuno (20219

Visto el anterior informe secretarial dentro la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el señor JESÚS HERNÁN RENGIFO ESCOBAR Y MARGARITA ESCOBAR CEREZO; MARISOL MANZANO CASTAÑO contra de los señores FLORENTINO CRUZ TELLO; ARGEMIRO ESCOBAR; VIRGINIA BECERRA DE ESCOBAR; MARÍA ALEXANDRA ESCOBAR BECERRA; VIRGINIA ESCOBAR SALCEDO; LUIS ÁNGEL MACÍAS RUBIANO; ARGEMIRO, HERIBERTO, LEONILDE, MARÍA DELIA, MARÍA ELCIRA, MARÍA LEIDA Y MIRIAM ESCOBAR BECERRA, MARÍA FLOR DEYANIRA CASTAÑO, VIVIANA GAMBOA GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado considera cumplido el trámite procesal una vez vencido el termino de traslado de la demanda y la contestación de parte del curador ad-litem sin que presentara oposición a las pretensiones de la demanda,; en ese sentido, queda para la práctica de prueba testimonial y la diligencia de INSPECCION JUDICIAL en el predio sujeto a Litis.

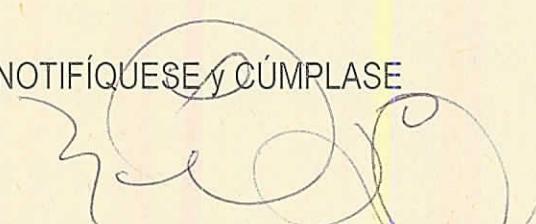
En tal sentido, FIJAR como fecha y hora la del día para la práctica de INSPECCION JUDICIAL, en el bien inmueble ubicado: (i) **PREDIO UNO** de: JESÚS HERNÁN RENGIFO ESCOBAR y MARGARITA ESCOBAR CEREZO. Corregimiento El Triunfo, caserío del mismo nombre, zona rural, NORTE con reserva de la señora Virginia Becerra de Escobar, alinderado por el: *ORIENTE que es su frente con servidumbre predial al medio, con predio del señor Emilio Orejuela antes de Mery Ruiz de Salcedo. SUR Y OCCIDENTE con reserva de la señora Virginia Becerra de Escobar,* con matrícula inmobiliaria No. 373-71956 y Ficha Catastral. 00 01 0004 0099 000 de Guacarí Valle del Cauca y (ii) **PREDIO DOS** de: la señora MARISOL MANZANO CASTAÑO, ubicado en el Corregimiento El Triunfo, caserío del mismo nombre, zona rural de Guacarí Valle del Cauca, alinderado; *NORTE antes vía pública al medio con predios de Ricardo Bran Saavedra – hoy camino vecinal al medio con predios de Adonías Vargas. SUR con predio vendido a María Alexandra Escobar Becerra y con predio que fue de Argemiro Escobar Cruz. ORIENTE En parte con predio vendido a María Alexandra Escobar Becerra, y en otra parte con predio que fue de Jesús Escobar, hoy de Emilio Orejuela y Ferney Ruiz y OCCIDENTE con predio que fue de Argemiro Escobar, hoy con predios de Leonilde Escobar Becerra y Jorge Enrique Rengifo Escobar,* con matrícula inmobiliaria No. 373-71956 y la ficha Catastral. 00 01 0004 0047 000.y PRUEBA TESTIMONIAL de los señores: JESUS HERNAN RENGIGO ESCOBAR y MARISOL MANZANO CASTAÑO de Guacarí, el día 18 de octubre de Noviembre de 2021 ; 9:00 a.m.

Igualmente considera el Despacho, que en el evento de la imposibilidad por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, de comparecer ante el Despacho a rendir declaración juramentada los precitados, podrá tenerse en cuenta para dicha prueba otro testimonio de la señora MARGARITA ESCOBAR CEREZO, persona que rinda declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin necesidad de auto que lo ordene; informándosele al Despacho con anterioridad a la fecha programada.

De otra parte, se agrega al expediente sin darle traslado de la contestación de demanda por parte del curador ad-litem de la parte demandada, doctor Bernardo Avalo Salguero, teniendo en cuenta que el mismo no se opuso a las pretensiones de la demanda.

La parte demandante se atemperará a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034

HOY 10 SEP 2021 ALAS 6:00 A.M

EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep.

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de retiro de demanda de proceso de demanda de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesta por el BANCO FINANADINA S.A. en contra de MARIA ALEXANDRA LLERAS SALAZAR. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 9 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 874

Radicación No. 2021-00154-00

Guacarí, Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 CGP, indica que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable a la pretensión de la parte, ya que la togada peticionaria indica en su solicitud que no se llevó los tramites de materialización la medida cautelar pedida.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE al RETIRO de la demanda solicitada por la abogada de la parte demandante por medio de su apoderado judicial la demanda de proceso demanda y sus anexos, dentro de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesta por el BANCO FINANADINA S.A. en contra de MARIA ALEXANDRA LLERAS SALAZAR.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

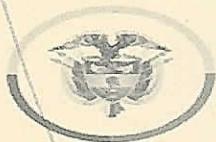
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034
HOY 10 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, proceso ESPECIAL VERBAL DE OTORGAMIENTO DE LA TITULACION DE PROPIEDAD AL POSEEDOR (Prescripción Ordinaria de dominio) propuesto por el señor ADRIAN ANCIZAR GIRALDO LOPEZ, en contra de HERMILDA USUGA GOEZ, GUSTAVO ARIAS LOPEZ Y FELIZ BASANTE SANTOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, informando que la inspección judicial fijada para el 3 de marzo de 2020, no se llevó a cabo por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante presento excusa médica y, no se había fijado fecha por los efectos de la pandemia de covid 19 a nivel mundial y nacional que llevo al Consejo Superior de la judicatura suspender toda diligencia fuera de la sede el juzgado. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 8 de 2021

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 856
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00457-00

Guacarí, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN de un bien inmueble, zona urbana, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-26046, ubicado en la área rural del corregimiento de Alto de la Julia de Guacarí, Valle, adelantada ESPECIAL VERBAL DE OTORGAMIENTO DE LA TITULACION DE PROPIEDAD AL POSEEDOR (Prescripción Ordinaria de dominio) propuesto por el señor ADRIAN ANCIZAR GIRALDO LOPEZ, en contra de HERMILDA USUGA GOEZ, GUSTAVO ARIAS LOPEZ Y FELIZ BASANTE SANTOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el juzgado acepta la excusa presentada por el apoderado judicial de parte demandante.

Así mismo, el juzgado reitera lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2189 de diciembre 18 de 2019; donde dispuso que ara la práctica de la inspección judicial se tendrá en cuenta el inciso final del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, en atención a la contestación de la demanda de la curadora ad-litem, en la cual manifiesta que el nombre, la ubicación, los linderos, el área del bien a prescribir no coinciden con la realidad, designándose como perito evaluador al señor OSCAR HUMBERTO SERRANO, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de Buga, para que realice la experticia como es la identificación física del inmueble, apoyado en los informes a la norma citada, en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante

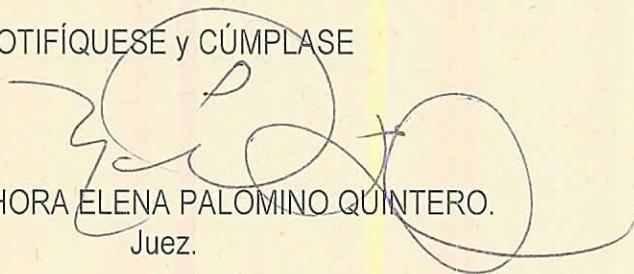
presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente. (Artículo 15 parágrafo 1º y 2º . Ley 1561 de 2012); a quien se le notificará su nombramiento de conformidad con el artículo 48 del CGP; librándose la comunicación respectiva con las advertencias de ley.

Por lo brevemente expuesto; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como NUEVA fecha y hora para práctica de INSPECCION JUDICIAL Y LA PRUEBA TESTIMONIAL de los señores: MARINO BERNAL, GONZAGA DE JESUS LOPES, el día 13 (dieciséis) de Enero de 2022; 9:00 a.m., con asistencia de perito evaluador designado, señor OSCAR HUMBERTO SERRANO y la curadora ad-litem de los demandados HERMILDA USUGA GOEZ, GUSTAVO ARIAS LOPEZ Y FELIZ BASANTE SANTOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la doctora CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
NOTIFICACIÓN

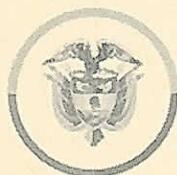
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034

HOY, 10 SEP 2021, A LAS 8:00 A.M.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

Secretaría.- Pasa al despacho de la señora Juez, los anteriores escrito presentados por las partes, 1) memorial de los demandados donde manifiestan que se encuentran notificados del auto que libro mandamiento de pago, 2) escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando el DESISTIMIENTO del demandado ALEXANDER TORRES CUELLAR y autorización de entrega de títulos, dentro del presente asunto. Queda para proveer.
Guacarí- Valle, septiembre 06 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

AUTO INTERLOCUTORIO No 842

Radicación No. 2019-00302-00

Guacarí, Valle del Cauca, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto en anterior informe secretaria, dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta por JUAN LUIS CHAVEZ VARGAS en contra de ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1) como quiera que la demandada OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, allega escrito mediante el cual se da por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado tendrá a la demandada notificado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

2) En atención a lo solicitado por la parte demandante en relación al desistimiento del demandado ALEXANDER TORRES CUELLAR y a la entrega de títulos al apoderado de la parte demandante, este despacho ordenará la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$ 7.183.747, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia, según la autorización expresa hecha por el mismo demandado.

En lo relacionado al desistimiento del demandado, la norma general procesal establece que el demandante podrá desistir de la demanda, siempre y cuando no se haya dictado sentencia, dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, la presentación del desistimiento debe estar suscrito por las partes, caso contrario se condenará en costas a quien desistió.

En el caso concreto, la solicitud fue coadyuvada por la parte demandada ALEXANDER TORRES CUELLAR, por ende, este despacho no condenará en costa al demandante tal como lo dispone el artículo 314 y 316 del C.G.P.

Así las cosas se procederá a levantar las medidas aquí decretadas y en firme esta decisión, el proceso pasará a despacho para dictar sentencia, en consecuencia, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 314 y 316 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: *TENER* por notificado a la demandada OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO del demandado ALEXANDER TORRES CUELLAR.

TERCERO: CONTINÚESE el trámite de esta demanda en contra de OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

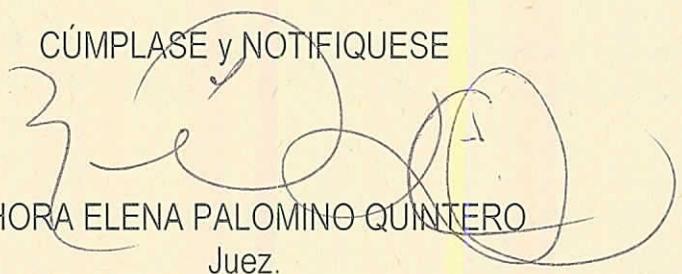
CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CANCELÉNSE las medidas previas decretadas y practicadas en este asunto con respecto al demandado ALEXANDER TORRES CUELLAR.

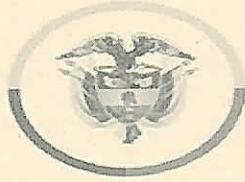
SEXTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$ 7.183.747, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia, según la autorización expresa hecha por el mismo demandado ALEXANDER TORRES CUELLAR. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario.

SEPTIMO: En firme esta decisión pasa a Despacho de la señora juez para dictar la sentencia respectiva.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034
HOY 10 SEP 2021 / A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 13, 14, 15 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 857

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00198-00

Guacarí, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, que promoviera las señoras MARIA EMILIANA CHAMORRO DE GOMEZ y MARTA ISABEL CHAMORRO en calidad de herederas, quienes actúan a través de apoderada judicial y como causante RAQUEL CHAMORRO, en contra de JESUS CHAMORRO y HEREDEROS INDETERMINADOS, el Juzgado considera que la misma adolece de los siguientes defectos formales y las consagradas en el Decreto 806 de 2020:

1. La abogada de la parte demandante no indicó en los poderes otorgados la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En el hecho tercero de la demanda, la parte demandante indica que por escritura pública No. 985 de abril 13 de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Buga, los herederos vendieron sus derechos del bien inmueble a la señora María Emiliana Gómez de Chamorro. El citado documento no fue allegado a la demanda. (artículo 84 numeral 3 CGP."... Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)).". Por ende, debe allegarse a la demanda dicha escritura pública.
3. Se consta que la parte demandante, no se allego el registro civil de nacimiento del señor JESUS CHAMORRO, como heredero determinado de la causante, a pesar de haber manifestado en la demanda que se aportó; además en el acápite de pruebas no figura relacionado.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE

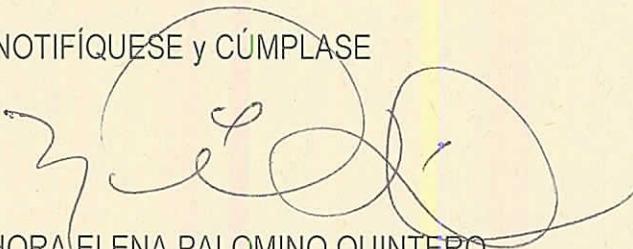
PRIMERO: INADMITIR la demanda SUCESIÓN INTESTADA, que promoviera las señoras MARIA EMILIANA CHAMORRO DE GOMEZ y MARTA ISABEL CHAMORRO en calidad de herederas, quienes actúan a través de apoderada judiciales y como causante RAQUEL

CHAMORRO, en contra de JESUS CHAMORRO y HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ALICIA LEDESMA ZAPATA cedulada al 31.297.009 y la T.P. 33.796 CSJ, como apoderada judicial de las señoras MARIA EMILIANA CHAMORRO DE GOMEZ y MARTA ISABEL CHAMORRO, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 034

HOY 11 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

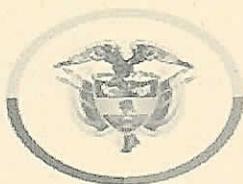
EJECUTORIA 13 14 y 15 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibida en la fecha. Va Despacho de la señora Juez el anterior escrito de REQUERIMIENTO presentada dentro del término legal otorgado por la abogada de la parte demandante de demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por el señor FREDY SANCHEZ MURICIA en contra de MARIA FERNANDA URIBE LOPEZ en representación de sus menores hijos Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 9 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 873

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00270-00

Guacarí, Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por el señor FREDY SANCHEZ MURICIA en contra de MARIA FERNANDA URIBE LOPEZ en representación de sus menores hijos Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe, el juzgado tiene para resolver el requerimiento presentado por la abogada de la parte demandante:

Mediante auto interlocutorio No. 539 de junio 28 de 2021, el juzgado requirió a la parte demandante dentro de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por el señor FREDY SANCHEZ MURICIA en contra de MARIA FERNANDA URIBE LOPEZ en representación de sus menores hijos Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe, para que manifestara sí ante la Comisaria de Familia de Guacarí, el demandante; presento: (a) *oposición a la cuota fijada provisionalmente*, b) *sí dicha oposición la hizo dentro del término o con posterioridad a la conciliación, debe de allegar la constancia respectiva y*, c) *o en su defecto la conciliación previa como requisito de procedibilidad, para la regulación de la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el Comisario de Familia en la suma de \$1.300.000,00.*

Ahora bien; el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; que trata la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1..."2. *Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos.*

pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. ...)”

3. Ahora bien, de acuerdo conciliatorio realizado en la Comisaria de Familia de Guacarí entre las partes, se desprende que si bien es cierto, se declaró fracasada el intento conciliatorio con respecto a la regulación de la cuota alimentaria a favor de los menores Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe; y teniendo en cuenta la norma citada; al haber fracasado la conciliación, el funcionario competente fijo la cuota provisional de alimentos de dichos menores, en la suma de \$1.300.000,00, acta que fue suscrita por las partes citadas; sin embargo, el aquí demandante no estuvo conforme con la fijación de cuota debió solicitarle a la Comisaría dentro de los cinco días siguientes para que el mismo la remitiera ante el Juez competente; para que regulara u homologara la cuota fijada provisionalmente. Solicitud que no aparece dentro del plenario.

3.1.-En ese sentido, considera el Despacho, que el demandante no agoto lo dispuesto en la norma precitada y, por ende, la cuota fijada provisionalmente por el Comisario de Familia de Guacarí, ya no puede ser objeto de demanda de fijación de cuota alimentaria con el caso en concreto.

En tal virtud, habrá de rechazar la demanda de plano la demanda y, se ordenará la devolución de los documentos a la parte actora, en los términos del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por el señor FREDY SANCHEZ MURICIA en contra de MARIA FERNANDA URIBE LOPEZ en representación de sus menores hijos Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora; en los términos del Decreto 806 de 2020.

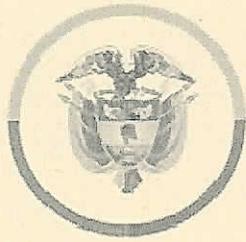
TERCERO: EN FIRME este proveído archívese la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034
HOY 10 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 869

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00200-00

Guacarí, Valle, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS HUGO GUERRERO GRANOBLES, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- El despacho revisada la demanda digital enviada por la parte interesada, pudo constatar que no se anexaron los documentos que se pretenden hacer valer como prueba según este acápite, como lo son los certificado de existencia y representación, copia de la escritura 306 del 18 de febrero de 2020, los pagarés Nos. 069676100009223, 069676100010539 y el 4481860003827133, así como los demás documentos señalados en este acapite; lo que contraviene claramente el artículo 82, numeral 6 del CGP: *“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*, por lo cual deberán ser allegados a este proceso, para el estudio pertinente y la admisión o no de la demanda.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

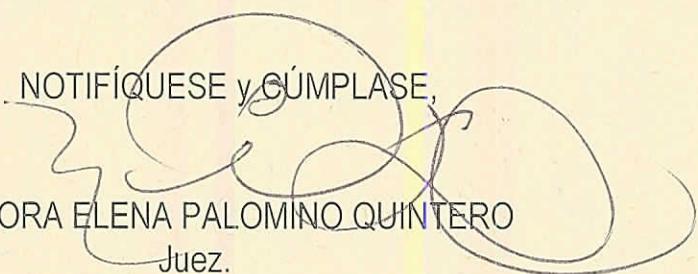
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS HUGO GUERRERO GRANOBLES, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería a la doctora JAEL ALVAREZ BUENSIA, cedula al 31.935.610 y con la TP 101.389 del CSJ, para actuar en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de este asunto.

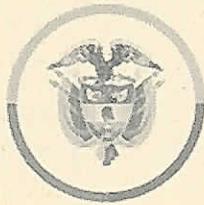
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034
HOY 20 SEP 2021 A LAS 8.00 A.M.
EJECUTORIA 13 14 y 15 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 876

Guacarí-Valle, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial
contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO
ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA.
Radicación No. 2021-00054-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA.

HECHOS

El día 25 de febrero del 2021, el BANCO W S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA.

El día 15 de marzo del 2021, mediante interlocutorio No. 237, se libró mandamiento de pago en contra de FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA, con base en el pagare (No. 074MH0409777), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de los demandados, a la dirección aportada en la demanda (carrera 3E No. 8ª - 21 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por los señores FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA el día 21 de junio de 2021, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o*

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a los demandados FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó pagare (No. 074MH0409777), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

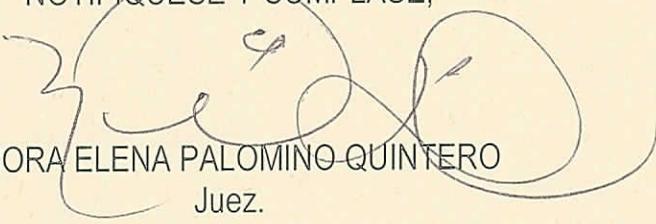
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.876.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

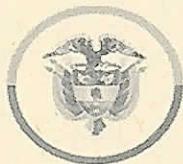
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 039

HOY 10 SEP 2021 ALA: 11M

EJECUTORIA 13, 14, 15 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 874

Radicación 2021-00152-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOHN JAIRO MONTENEGRO GARZON; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 710 de agosto 02 de 2021, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisando el título valor adjunto con la demanda, se puede observar en el numeral tercero que el pago de lo adeudado se deberá hacer el 20 de noviembre de 2015, no obstante el despacho, avizora, que en el acápite de las pretensiones numeral (2) la parte demandante manifiesta que el mismo se hizo exigible el 12 de octubre del 2015, siendo esta la fecha de la creación del pagare objeto de Litis, lo cual deberá ser aclarado por la parte interesada; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda la parte actora NO presentó el escrito pertinente corrigiendo los defectos formales.

Así mismo allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOHN JAIRO MONTENEGRO GARZON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

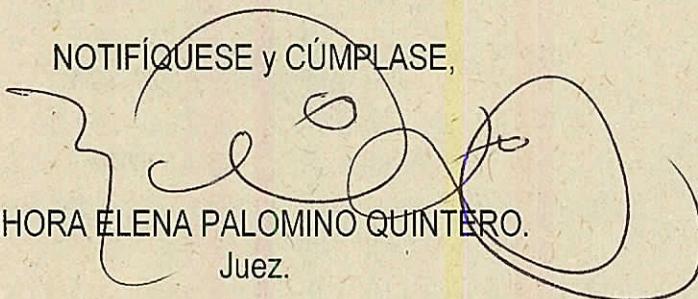
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho DIANA PATRICIA TORRES A., identificada con cedula de ciudadanía No. 31.959.196 y tarjeta profesional No. 69.568 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

CUARTO: COMUNICAR la aceptación de la renuncia al demandante FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034

HOY 10 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 13 14 y 15 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: a Despacho de la señora Juez el anterior proceso de PERTENENCIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO propuesta por la señora MAGRET MILENE DURA VERGEL en contra de CHINQUINQUIRA ROMERO, LEONOR ROMERO Y MIRIAM GALVIS ROMERO, HIJOS E INDETERMINADOS, junto con el menorial y anexos de subsanación de la demanda presentado por el abogado de la parte demandante dentro del termino legal. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 9 de 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ- VALLE

Auto Interlocutorio No. 812

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-0039-00

Guacarí, Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la admisión o no de la presente demanda de PERTENENCIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO propuesta por la señora MAGRET MILENE DURAN VERGEL en contra de CHINQUINQUIRA ROMERO, LEONOR ROMERO Y MIRIAM GALVIS ROMERO, HIJOS E INDETERMINADOS; quien actúa a través de mandatario judicial, quien manifiesta en el escrito de subsanación que el bien objeto del proceso no existen titulares de derechos reales de domino se oficie a las entidades respectiva para tal fin.

Dice el artículo 43 numeral 4 del CGP; Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**”*
(Negrillas y subrayado del juzgado)

En ese sentido, el Juzgado oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que informe si el predio relacionado a continuación tiene folio de matrícula, para los fines pertinentes de este proceso: *“un lote de terreno con cabida aproximada de 1.033 mts 2 con mejoras, casa de habitación y con LINDEROS: SUR: caminos vecindarios, ORIENTE: predios que son o fueron de Aquilino Escobar, OCCIDENTE Y NORTE: Hacienda La Unión, ficha catastral No. 00-1-0002-0023-00.”*

En ese orden de ideas, en lo demás, se observa que la demanda cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.) en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 del C.G. Proceso, por lo que este Despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente mencionado, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO propuesta por la señora MAGRET MILENE DURAN VERGEL en contra de CHINQUINQUIRA ROMERO, LEONOR ROMERO Y MIRIAM GALVIS ROMERO, HIJOS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS o DESCONOCIDAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de demanda, como lo indica el artículo 108 del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 del 2020, en su Artículo 10; *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente se INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C. G. Proceso.

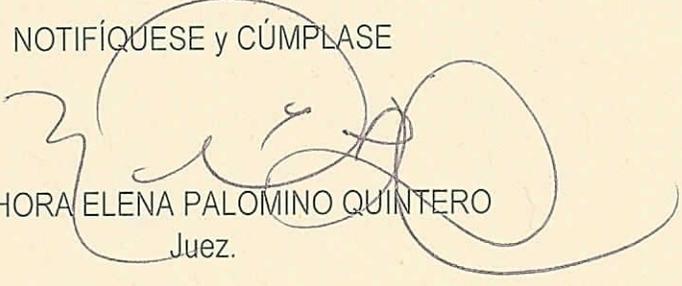
TERCERO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de *“un lote de terreno con cabida aproximada de 1.033 mts 2 con mejoras, casa de habitación y con LINDEROS: SUR: caminos vecindarios, ORIENTE: predios que son o fueron de Aquilino Escobar, OCCIDENTE Y NORTE: Hacienda La Unión, ficha catastral No. 00-1-0002-0023-00.”* El precitado bien no tiene folio de matrícula inmobiliaria según manifestación de la parte demandante. Librese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ANTES de ORDENAR la inscripción de la medida cautelar, se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que informe si el predio relacionado a continuación tiene folio de matrícula, para los fines pertinentes de este proceso: *“un lote de terreno con cabida aproximada de 1.033 mts 2 con mejoras, casa de habitación y con LINDEROS: SUR: caminos vecindarios, ORIENTE: predios que son o fueron de Aquilino Escobar, OCCIDENTE Y NORTE: Hacienda La Unión, ficha catastral No. 00-1-0002-0023-00.”* Según manifestación de la parte demandante el precitado bien no tiene asignada matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

Una vez inscrita la demanda se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el Término de un (1) mes. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de un proceso de VERBAL SUMARIO de UNICA INSTANCIA.

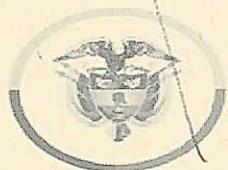
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DELAUIO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 034
HOY 10 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLEQUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRA MARIA CONCHA, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial informando las diligencias realizadas con la demandada en cumplimiento de un fallo de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, y para que se fije y hora para la práctica de la diligencia de remate de bien inmueble; Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, séptiembre 9 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE DEL CAUCA

Motivo: Fecha remate bien mueble
Auto interlocutorio No. 863
Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 763184089001-2015-00344-00

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRA MARIA CONCHA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La demandada presento acción de tutela contra el Bancolombia sucursal El Cerrito y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle, vínculo a este despacho, el cual contesto la misma mediante escrito fechado 27 de noviembre de 2018 (folios 333 a 366).

Mediante sentencia No.196 del 29 de noviembre de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle, tuteló el derecho fundamental a la vida digna de la señor ALEJANDRA MARIA CONCHA, igualmente solicito la suspensión de este proceso, y textualmente ordeno: "**...Y HASTA TANTO NO SE REUNA CON LA ACCIONANTE Y DEFINA SI LA CONTINGENCIA QUE LA AFECTA, ESTA CUBIERTA POR ALGUNO TIPO DE SEGURO QUE AMPARE LA DEUDA POR ELLA CONTRAIDA Y TERMINAR EL PROCESO, INFORMANDO OPORTUNAMENTE A LA MISMA, LA ENTIDAD DEBE PROCEDER A NEGOCIAR NUEVAS CONDICIONES O REESTRUCTURAR LA OBLIGACION POR LA QUE SE LE EJECUTA Y OBJETO DE ESTA SOLICITUD DE AMPARO, TENIENDO EN CUENTA TODAS LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS QUE ORDENA ESTE CASO PARTICULAR, (MUJER CABEZA DE FAMILIA, QUE PADECE UNA ENFERMEDAD CATASTROFICA, CON UN HIJO MENOR DE EDAD A SU CARGO, SIN TRABAJO, ETC). DE TODAS FORMAS EL TERMINO MAXIMO QUE SE DA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA ES EL DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO. DE LAS GESTIONES QUE SE REALICEN DEBE PRESENTARSE INFORME PERIODICO Y DETALLADO A ESTA INSTANCIA... (...)" (fl. 410)**

Por último, mediante interlocutorio No. 175 del 2 de marzo del 2021, el juzgado antes de fijar fecha para el remate, corrió traslado a la parte demandante, de las tres carpetas presentada por la demandada, para que se pronunciara, e informara si la entidad crediticia había dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle, dentro de la acción de tutela; a lo cual el apoderado de la parte demandante dio respuesta mediante escrito radicado en el juzgado el día 9 de marzo del 2021, manifestando en su numeral tercero que a la demandada Alejandra María Concha se le ha requerido a través de múltiples llamadas telefónicas, envíos a sus correos electrónicos y

comunicaciones, sin que se haya acercado a la entidad, no ha suministrado información, negándose a negociar las nuevas condiciones impuestas, lo que imposibilita la restructuración o solicitar la reclamación al seguro; agotándose todos los canales para su comparencia; cumpliéndose ya el termino de los dos meses, con resultado negativo. En conclusión, aduce que, la demandada es la que debe prestar su colaboración, es quien tiene relación directa con la documentación solicitada, y que la misma insiste que se le exonere de la obligación.

En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en sede de tutela en el fallo emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle y lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante; considera el Juzgado; atendiendo ***todas las especiales circunstancias que tiene la demandada como mujer cabeza de familia, que padece una enfermedad catastrófica, con un hijo menor de edad a su cargo, sin trabajo, etc***, como indico el juez de tutela; además igualmente debe tenerse en cuenta la calidad de victima por desplazamiento forzado, tal como figura en la Resolución No. 0600120182070752 de 2018 de la Unidad de Victima; a folios 405 a 407; la entidad bancaria demandante no ha CUMPLIDO ESTRICTAMENTE con la sentencia de tutela, a pesar que ha realizado y agotado todos los medios de comunicación para que la ejecutada cumpla con la decisión proferida en la tutela; mediante informes que no fueron allegados a este proceso, sino que hace referencia el mandatario judicial que se aportaron al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira; e igualmente no aparece constancia como lo aduce el togado demandante de las negaciones de la demandada presentarse al banco para buscar soluciones a la obligación.

Ahora bien, lo dispuesto por el juez de tutela, es que el banco debía REUNIRSE con la demandada; es decir, **personalmente**, ya que si la misma, presuntamente no ha acatado el llamado por los diferentes canales, considera este Despacho, atendiendo el estado de vulneración que se encuentra la ejecutada es menester disponer de un funcionario de la entidad bancaria que se dirija al lugar de residencia de la misma, el cual rendirá un informe completo del resultado de la visita domiciliaria atendiendo lo ordenado en la acción constitucional y las circunstancias especiales que presenta la misma; dejando la constancia respectiva suscrita por la demandada. Informe que será presentado al este Juzgado para continuar con el trámite del proceso.

En ese sentido, el Despacho no fijara fecha y hora para la solicitud presentada por el mandatario judicial de diligencia de remate, hasta tanto la entidad bancaria no se reúna personalmente con la demandada atendiendo el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO FÍJAR fecha y hora para llevar a cabo diligencia de REMATE del bien inmueble dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRA MARIA CONCHA, por las razones expuesta en la providencia.

SEGUNDO: DISPONER VISITA domiciliaria a la señora ALEJANDRA MARIA CONCHA, en lugar donde resida, por parte de un funcionario del BANCOLOMBIA S.A, rinda un informe completo del resultado atendiendo lo ordenado en la acción constitucional y las circunstancias especiales que presenta la misma; dejando la constancia respectiva suscrita por la demandada. Informe que será presentado al este Juzgado.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034

HOY 10 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

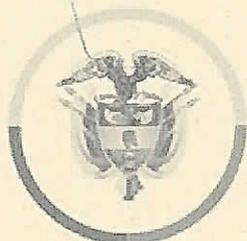
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

INFORME DE SECRETARÍA.
Rad. 2017-00498-00.

A Despacho de la señora Juez el anterior proceso de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÓN ADQUITISIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por la señora LILIANA MEDINA BARONA en contra de MARINO CAMPO SAAVEDRA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y OTROS, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1918 de octubre 16 de 2019. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, Valle, septiembre 8 de 2021.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Auto interlocutorio No. 855
Radicación No. 2.017-00498-00

Guacarí, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÓN ADQUITISIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por la señora LILIANA MEDINA BARONA en contra de MARINO CAMPO SAAVEDRA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y OTROS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 918 de octubre 19 de 2019, el Juzgado dispuso que ante de fijar fecha y hora para inspección judicial y testimonial, se ordenó a la parte demandante la instalación de la valla, como lo establece la ley 1561 de 2012. Auto notificado por estado No. 075 de octubre 18 de 201

Sin embargo, a la fecha no aparece constancia de que se haya cumplido con lo ordenado por el juzgado en dicha providencia, de que haya alegado las fotografías del inmueble en donde aparezca la instalación de la valla.

En ese sentido, el juzgado requerirá al mandatario judicial de la parte demandada para que cumpla lo dispuesto por el Despacho en el precitado auto interlocutorio, conforme al artículo 317 numeral 1 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

UNICO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 918 de octubre 19 de 2019, en su numeral segundo, conforme a la artículo 317 numeral 1 del CGP, concediéndosele el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para que allegue al proceso lo solicitado en el proveído, son pena de declarar el desistimiento tácito de la del proceso de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÓN ADQUITISIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por la señora LILIANA MEDINA BARONA en contra de MARINO CAMPO SAAVEDRA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y OTROS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039

HOY 10 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M

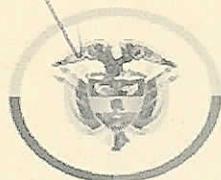
EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la presente demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto DIONISIO FAJARDO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA, ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, informando que la curadora ad-litem designado no ha hecho presencia al juzgado para su respectiva notificación, ni ha manifestado su aceptación vía correo electrónico a través del juzgado . Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 8 de 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 853

Motivo: Relevo curador ad-litem parte demandada
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00325-00

Guacarí, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto DIONISIO FAJARDO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de los señores GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA; ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 552 de agosto 18 de 2020, el juzgado tuvo surtido el emplazamiento de los de los señores GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA, ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS y, designo como curador ad-litem de los mismos, a la doctora María del Pilar Cruz Sánchez, quien figura en la Lista de auxiliares de la justicia de Buga; a quien se le remitió oficio No. 545 de agosto 18 de 2020; a la fecha no se ha hecho presente para su aceptación como curadora ad-litem de la parte demandada, comunicado enviado por el correo 4/2 de juzgado.

En así, que el juzgado reemplazará al nombrado y designa al doctor (a) (Olga)
Beatriz Gonzalez Mejia, para que actúe como curador Ad-Litem de los de los señores GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA, ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS para lo cual se notificará personalmente del Interlocutorio No. 1831 de octubre 22 de 2018, por medio del cual se admitió la demanda que ordenó el emplazamiento de la parte demandada arriba indicada,

ENTERESELE el anterior pronunciamiento al profesional del derecho designado, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, indicándole además que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación tal como lo establece el artículo 49 ídem. Igualmente, el Juzgado tendrá en cuenta el valor de los gastos fijados para el anterior curador; como lo es la suma de \$200.000., a costa de la parte demandante, que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

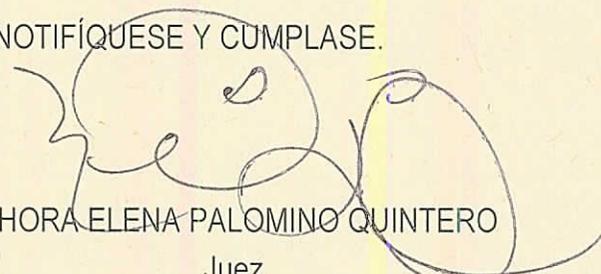
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al anterior curador ad-litem designado por el Despacho y DESÍGNAR como Curador Ad-Litem de los señores GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA, ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS en este proceso, al doctor (a) (Olga Beatriz Gonzalez Mejia), quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, la cual desempeñara el cargo como auxiliar de la justicia de la lista del Distrito de Buga.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante el medio más expedito, advirtiendo que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá comparecer ante el despacho inmediatamente o dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar la suma de doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034

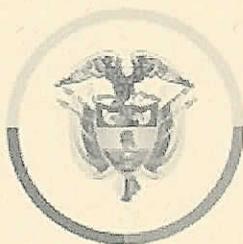
HOY 10 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO POPULAR S.A. en contra de JOSE ANDRES DIAZ, junto con la solicitud presentada por la señora ALBA LUZ HENAO DE DIAZ en calidad de cónyuge del señor demandado José Andrés Díaz (fallecido) y sus anexos (certificado de defunción y registro civil de matrimonio) solicitando el Desistimiento tácito y levantamiento de la medida cautelar, conforme al artículo 317 nral 2º del CGP. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, septiembre 6 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 803
Motivo: solicitud de desistimiento tácito
Radicación No. 763184089001-2010-00242-00

Guacarí, Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO POPULAR S.A. en contra de JOSE ANDRES DIAZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

HECHOS

El señor José Andrés Díaz, se notificó personalmente ante la Secretaria del Juzgado de la demanda ejecutiva el día 16 de noviembre de 2010, a fl. 30; quien dentro del término legal no hizo uso del derecho de defensa y contradicción, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 115 de enero 31 de 2011, ordeno seguir adelante la ejecución en favor de la entidad bancaria y en contra de José Andrés Díaz. (fls 38 a 40 Cdo Principal.).

Mediante auto interlocutorio No. 178 de febrero de 2020; el Despacho acepto la renuncia de la mandataria judicial y se le comunico mediante oficio No 190 d febrero de 2020. (fls 65 a 66 Cdo principal).

En escrito fecha del 27 de julio de 2020, la anterior mandataria judicial de la parte demandante, solicito copia del auto que ordeno seguir adelanta la ejecución y de la aprobación del crédito (fl 67)

Ahora bien, dentro del presente asunto no se encuentra pendiente consumir la medida previa solicitada del bien inmueble, toda vez que la misma fue registrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, e igualmente se ordenó por auto y el Despacho comisorio la diligencia de secuestro del mismo (fls 10 a 16 Cdo M. previas).

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 317 del CGP, para el caso pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...(...)...

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. ...(...)...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) ...; e) ...f)...g) ...h) ...”. (negritas y subrayado del Juzgado)

En ese orden de ideas, de acuerdo a las actuaciones judiciales llevadas dentro del presente proceso y las reglas que rigen el desistimiento tácito; considera el Despacho, que la solicitud invocada por la señora Alba Luz Henao de Díaz, como cónyuge del demandado José Andrés Díaz, la cual acredito con el registro civil de defunción y de matrimonio; no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, concretamente en su numeral 2, literal b y c, teniendo en cuenta que este asunto cuenta con auto de seguir adelante, lo que el plazo previsto será de dos años y que el término se interrumpió por atendiendo la última actuación que fue la renuncia de la mandataria judicial el 11 de diciembre de 2019, (fl 64) y resuelto por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 178 de febrero 13 de 2020, fl 65). Es decir, que los dos años establecidos por la ley y la última actuación, el término para solicitar el desistimiento tácito es a partir de del día 13 de diciembre de 2021; término que aún no se ha cumplido.

En ese sentido, habrá de negar la solicitud impetrada por la peticionaria de desistimiento tácito y de acuerdo a los documentos allegados por la misma, (certificado de defunción y registro civil de matrimonio), una vez en firma esta providencia, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 y 160 del CCP.

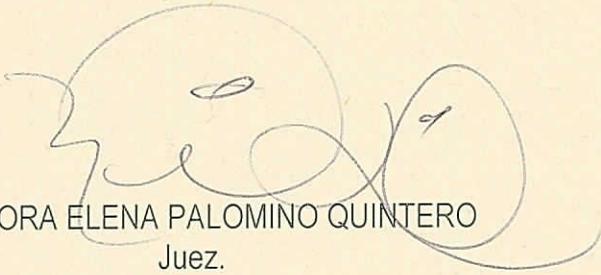
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de presentada por la señora ALBA LUZ HENAO DE DIAZ en calidad de cónyuge del señor demandado José Andrés Díaz; dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO POPULAR S.A. en contra de JOSE ANDRES DIAZ; por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: EN FIRME, esta providencia, se le dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CCP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

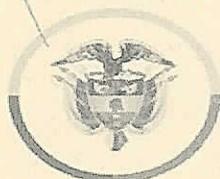
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034
HOY 10 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el señor JESÚS HERNÁN RENGIFO ESCOBAR Y MARGARITA ESCOBAR CEREZO; MARISOL MANZANO CASTAÑO contra de los señores FLORENTINO CRUZ TELLO; ARGEMIRO ESCOBAR; VIRGINIA BECERRA DE ESCOBAR; MARÍA ALEXANDRA ESCOBAR BECERRA; VIRGINIA ESCOBAR SALCEDO; LUIS ÁNGEL MACÍAS RUBIANO; ARGEMIRO, HERIBERTO, LEONILDE, MARÍA DELIA, MARÍA ELCIRA, MARÍA LEIDA Y MIRIAM ESCOBAR BECERRA, MARÍA FLOR DEYANIRA CASTAÑO, VIVIANA GAMBOA GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra para la práctica de inspección judicial y testimonial. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 8 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ- VALLE

Auto interlocutorio No. 854

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00321-00

Guacarí, Valle, septiembre ocho (8) de dos veintiuno (20219

Visto el anterior informe secretarial dentro la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el señor JESÚS HERNÁN RENGIFO ESCOBAR Y MARGARITA ESCOBAR CEREZO; MARISOL MANZANO CASTAÑO contra de los señores FLORENTINO CRUZ TELLO; ARGEMIRO ESCOBAR; VIRGINIA BECERRA DE ESCOBAR; MARÍA ALEXANDRA ESCOBAR BECERRA; VIRGINIA ESCOBAR SALCEDO; LUIS ÁNGEL MACÍAS RUBIANO; ARGEMIRO, HERIBERTO, LEONILDE, MARÍA DELIA, MARÍA ELCIRA, MARÍA LEIDA Y MIRIAM ESCOBAR BECERRA, MARÍA FLOR DEYANIRA CASTAÑO, VIVIANA GAMBOA GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado considera cumplido el trámite procesal una vez vencido el termino de traslado de la demanda y la contestación de parte del curador ad-litem sin que presentara oposición a las pretensiones de la demanda,; en ese sentido, queda para la práctica de prueba testimonial y la diligencia de INSPECCION JUDICIAL en el predio sujeto a Litis.

En tal sentido, FIJAR como fecha y hora la del día para la práctica de INSPECCION JUDICIAL, en el bien inmueble ubicado: (i) **PREDIO UNO** de: JESÚS HERNÁN RENGIFO ESCOBAR y MARGARITA ESCOBAR CEREZO. Corregimiento El Triunfo, caserío del mismo nombre, zona rural, NORTE con reserva de la señora Virginia Becerra de Escobar, alinderado por el: *ORIENTE que es su frente con servidumbre predial al medio, con predio del señor Emilio Orejuela antes de Mery Ruiz de Salcedo. SUR Y OCCIDENTE con reserva de la señora Virginia Becerra de Escobar,* con matrícula inmobiliaria No. 373-71956 y Ficha Catastral. 00 01 0004 0099 000 de Guacarí Valle del Cauca y (ii) **PREDIO DOS** de: la señora MARISOL MANZANO CASTAÑO, ubicado en el Corregimiento El Triunfo, caserío del mismo nombre, zona rural de Guacarí Valle del Cauca, alinderado; *NORTE antes vía pública al medio con predios de Ricardo Bran Saavedra – hoy camino vecinal al medio con predios de Adonías Vargas. SUR con predio vendido a María Alexandra Escobar Becerra y con predio que fue de Argemiro Escobar Cruz. ORIENTE En parte con predio vendido a María Alexandra Escobar Becerra, y en otra parte con predio que fue de Jesús Escobar, hoy de Emilio Orejuela y Ferney Ruiz y OCCIDENTE con predio que fue de Argemiro Escobar, hoy con predios de Leonilde Escobar Becerra y Jorge Enrique Rengifo Escobar,* con matrícula inmobiliaria No. 373-71956 y la ficha Catastral. 00 01 0004 0047 000.y PRUEBA TESTIMONIAL de los señores: JESUS HERNAN RENGIGO ESCOBAR y MARISOL MANZANO CASTAÑO de Guacarí, el día 18 de agosto de Noviembre de 2021 ; 9:00 a.m.

Igualmente considera el Despacho, que en el evento de la imposibilidad por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, de comparecer ante el Despacho a rendir declaración juramentada los precitados, podrá tenerse en cuenta para dicha prueba otro testimonio de la señora MARGARITA ESCOBAR CEREZO, persona que rinda declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin necesidad de auto que lo ordene; informándosele al Despacho con anterioridad a la fecha programada.

De otra parte, se agrega al expediente sin darle traslado de la contestación de demanda por parte del curador ad-litem de la parte demandada, doctor Bernardo Avalo Salguero, teniendo en cuenta que el mismo no se opuso a las pretensiones de la demanda.

La parte demandante se atemperará a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034

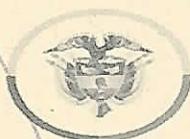
HOY 10 SEP 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 13 14 y 15 sep.

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de retiro de demanda de proceso de demanda de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesta por el BANCO FINANADINA S.A. en contra de MARIA ALEXANDRA LLERAS SALAZAR. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 9 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 874

Radicación No. 2021-00154-00

Guacarí, Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 CGP, indica que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable a la pretensión de la parte, ya que la togada peticionaria indica en su solicitud que no se llevó los tramites de materialización la medida cautelar pedida.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE al RETIRO de la demanda solicitada por la abogada de la parte demandante por medio de su apoderado judicial la demanda de proceso demanda y sus anexos, dentro de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesta por el BANCO FINANADINA S.A. en contra de MARIA ALEXANDRA LLERAS SALAZAR.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

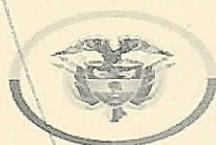
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034
HOY 10 SEP 2021 A LAS 8.00 A.M.
EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, proceso ESPECIAL VERBAL DE OTORGAMIENTO DE LA TITULACION DE PROPIEDAD AL POSEEDOR (Prescripción Ordinaria de dominio) propuesto por el señor ADRIAN ANCIZAR GIRALDO LOPEZ, en contra de HERMILDA USUGA GOEZ, GUSTAVO ARIAS LOPEZ Y FELIZ BASANTE SANTOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, informando que la inspección judicial fijada para el 3 de marzo de 2020, no se llevó a cabo por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante presento excusa médica y, no se había fijado fecha por los efectos de la pandemia de covid 19 a nivel mundial y nacional que llevo al Consejo Superior de la judicatura suspender toda diligencia fuera de la sede el juzgado. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 8 de 2021

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 856
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00457-00

Guacarí, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN de un bien inmueble, zona urbana, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-26046, ubicado en la área rural del corregimiento de Alto de la Julia de Guacarí, Valle, adelantada ESPECIAL VERBAL DE OTORGAMIENTO DE LA TITULACION DE PROPIEDAD AL POSEEDOR (Prescripción Ordinaria de dominio) propuesto por el señor ADRIAN ANCIZAR GIRALDO LOPEZ, en contra de HERMILDA USUGA GOEZ, GUSTAVO ARIAS LOPEZ Y FELIZ BASANTE SANTOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el juzgado acepta la excusa presentada por el apoderado judicial de parte demandante.

Así mismo, el juzgado reitera lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2189 de diciembre 18 de 2019; donde dispuso que ara la práctica de la inspección judicial se tendrá en cuenta el inciso final del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, en atención a la contestación de la demanda de la curadora ad-litem, en la cual manifiesta que el nombre, la ubicación, los linderos, el área del bien a prescribir no coinciden con la realidad, designándose como perito evaluador al señor OSCAR HUMBERTO SERRANO, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de Buga, para que realice la experticia como es la identificación física del inmueble, apoyado en los informes a la norma citada, en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante

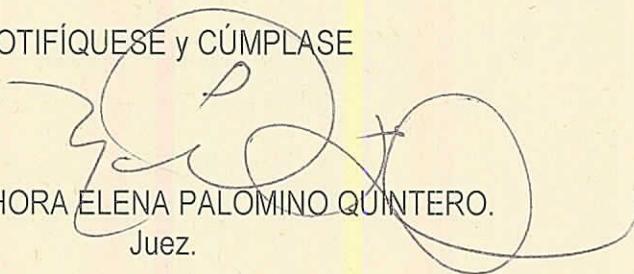
presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente. (Artículo 15 parágrafo 1º y 2º . Ley 1561 de 2012); a quien se le notificará su nombramiento de conformidad con el artículo 48 del CGP; librándose la comunicación respectiva con las advertencias de ley.

Por lo brevemente expuesto; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como NUEVA fecha y hora para práctica de INSPECCION JUDICIAL Y LA PRUEBA TESTIMONIAL de los señores: MARINO BERNAL, GONZAGA DE JESUS LOPES, el día 13 (dieciséis) de Enero de 2022; 9:00 a.m., con asistencia de perito evaluador designado, señor OSCAR HUMBERTO SERRANO y la curadora ad-litem de los demandados HERMILDA USUGA GOEZ, GUSTAVO ARIAS LOPEZ Y FELIZ BASANTE SANTOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la doctora CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
NOTIFICACIÓN

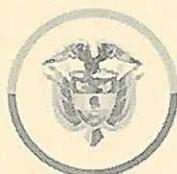
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034

HOY, 10 SEP 2021, A LAS 8:00 A.M.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

Secretaría.- Pasa al despacho de la señora Juez, los anteriores escrito presentados por las partes, 1) memorial de los demandados donde manifiestan que se encuentran notificados del auto que libro mandamiento de pago, 2) escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando el DESISTIMIENTO del demandado ALEXANDER TORRES CUELLAR y autorización de entrega de títulos, dentro del presente asunto. Queda para proveer.
Guacarí- Valle, septiembre 06 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

AUTO INTERLOCUTORIO No 842
Radicación No. 2019-00302-00

Guacarí, Valle del Cauca, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto en anterior informe secretaria, dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta por JUAN LUIS CHAVEZ VARGAS en contra de ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1) como quiera que la demandada OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, allega escrito mediante el cual se da por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado tendrá a la demandada notificado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

2) En atención a lo solicitado por la parte demandante en relación al desistimiento del demandado ALEXANDER TORRES CUELLAR y a la entrega de títulos al apoderado de la parte demandante, este despacho ordenará la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$ 7.183.747, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia, según la autorización expresa hecha por el mismo demandado.

En lo relacionado al desistimiento del demandado, la norma general procesal establece que el demandante podrá desistir de la demanda, siempre y cuando no se haya dictado sentencia, dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, la presentación del desistimiento debe estar suscrito por las partes, caso contrario se condenará en costas a quien desistió.

En el caso concreto, la solicitud fue coadyuvada por la parte demandada ALEXANDER TORRES CUELLAR, por ende, este despacho no condenará en costa al demandante tal como lo dispone el artículo 314 y 316 del C.G.P.

Así las cosas se procederá a levantar las medidas aquí decretadas y en firme esta decisión, el proceso pasará a despacho para dictar sentencia, en consecuencia, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 314 y 316 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: *TENER* por notificado a la demandada OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO del demandado ALEXANDER TORRES CUELLAR.

TERCERO: CONTINÚESE el trámite de esta demanda en contra de OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

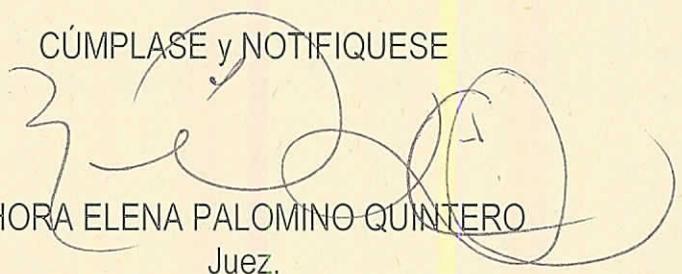
CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CANCELÉNSE las medidas previas decretadas y practicadas en este asunto con respecto al demandado ALEXANDER TORRES CUELLAR.

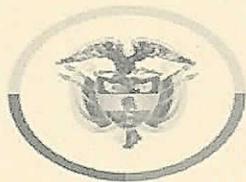
SEXTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$ 7.183.747, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia, según la autorización expresa hecha por el mismo demandado ALEXANDER TORRES CUELLAR. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario.

SEPTIMO: En firme esta decisión pasa a Despacho de la señora juez para dictar la sentencia respectiva.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034
HOY 10 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 13 14 y 15 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 857

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00198-00

Guacarí, Valle, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, que promoviera las señoras MARIA EMILIANA CHAMORRO DE GOMEZ y MARTA ISABEL CHAMORRO en calidad de herederas, quienes actúan a través de apoderada judicial y como causante RAQUEL CHAMORRO, en contra de JESUS CHAMORRO y HEREDEROS INDETERMINADOS, el Juzgado considera que la misma adolece de los siguientes defectos formales y las consagradas en el Decreto 806 de 2020:

1. La abogada de la parte demandante no indicó en los poderes otorgados la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En el hecho tercero de la demanda, la parte demandante indica que por escritura pública No. 985 de abril 13 de 2021 de la Notaria Primera del Círculo de Buga, los herederos vendieron sus derechos del bien inmueble a la señora María Emiliana Gómez de Chamorro. El citado documento no fue allegado a la demanda. (artículo 84 numeral 3 CGP. "... Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...).". Por ende, debe allegarse a la demanda dicha escritura pública.
3. Se consta que la parte demandante, no se allego el registro civil de nacimiento del señor JESUS CHAMORRO, como heredero determinado de la causante, a pesar de haber manifestado en la demanda que se aportó; además en el acápite de pruebas no figura relacionado.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE

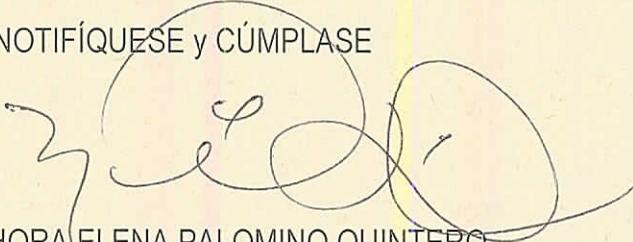
PRIMERO: INADMITIR la demanda SUCESIÓN INTESTADA, que promoviera las señoras MARIA EMILIANA CHAMORRO DE GOMEZ y MARTA ISABEL CHAMORRO en calidad de herederas, quienes actúan a través de apoderada judiciales y como causante RAQUEL

CHAMORRO, en contra de JESUS CHAMORRO y HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ALICIA LEDESMA ZAPATA cedula al 31.297.009 y la T.P. 33.796 CSJ, como apoderada judicial de las señoras MARIA EMILIANA CHAMORRO DE GOMEZ y MARTA ISABEL CHAMORRO, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EL ESTADO No. 034

HOY 11 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

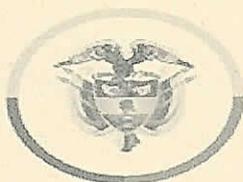
EJECUTORIA 13 14 y 15 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HIGUAIN
Secretario

SECRETARIA: Recibida en la fecha. Va Despacho de la señora Juez el anterior escrito de REQUERIMIENTO presentada dentro del término legal otorgado por la abogada de la parte demandante de demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por el señor FREDY SANCHEZ MURICIA en contra de MARIA FERNANDA URIBE LOPEZ en representación de sus menores hijos Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 9 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 873

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00270-00

Guacarí, Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por el señor FREDY SANCHEZ MURICIA en contra de MARIA FERNANDA URIBE LOPEZ en representación de sus menores hijos Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe, el juzgado tiene para resolver el requerimiento presentado por la abogada de la parte demandante:

Mediante auto interlocutorio No. 539 de junio 28 de 2021, el juzgado requirió a la parte demandante dentro de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por el señor FREDY SANCHEZ MURICIA en contra de MARIA FERNANDA URIBE LOPEZ en representación de sus menores hijos Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe, para que manifestara sí ante la Comisaria de Familia de Guacarí, el demandante; presento: (a) *oposición a la cuota fijada provisionalmente*, b) *sí dicha oposición la hizo dentro del término o con posterioridad a la conciliación, debe de allegar la constancia respectiva y*, c) *o en su defecto la conciliación previa como requisito de procedibilidad, para la regulación de la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el Comisario de Familia en la suma de \$1.300.000,00.*

Ahora bien; el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; que trata la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1..."2. *Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos,*

pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. ...)”

3. Ahora bien, de acuerdo conciliatorio realizado en la Comisaria de Familia de Guacarí entre las partes, se desprende que si bien es cierto, se declaró fracasada el intento conciliatorio con respecto a la regulación de la cuota alimentaria a favor de los menores Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe; y teniendo en cuenta la norma citada; al haber fracasado la conciliación, el funcionario competente fijo la cuota provisional de alimentos de dichos menores, en la suma de \$1.300.000,00, acta que fue suscrita por las partes citadas; sin embargo, el aquí demandante no estuvo conforme con la fijación de cuota debió solicitarle a la Comisaría dentro de los cinco días siguientes para que el mismo la remitiera ante el Juez competente; para que regulara u homologara la cuota fijada provisionalmente. Solicitud que no aparece dentro del plenario.

3.1.-En ese sentido, considera el Despacho, que el demandante no agoto lo dispuesto en la norma precitada y, por ende, la cuota fijada provisionalmente por el Comisario de Familia de Guacarí, ya no puede ser objeto de demanda de fijación de cuota alimentaria con el caso en concreto.

En tal virtud, habrá de rechazar la demanda de plano la demanda y, se ordenará la devolución de los documentos a la parte actora, en los términos del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por el señor FREDY SANCHEZ MURICIA en contra de MARIA FERNANDA URIBE LOPEZ en representación de sus menores hijos Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora; en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

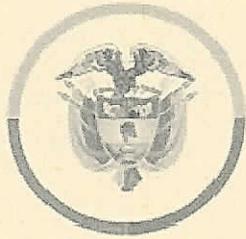
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034

HOY 10 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 869

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00200-00

Guacarí, Valle, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS HUGO GUERRERO GRANOBLES, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- El despacho revisada la demanda digital enviada por la parte interesada, pudo constatar que no se anexaron los documentos que se pretenden hacer valer como prueba según este acápite, como lo son los certificado de existencia y representación, copia de la escritura 306 del 18 de febrero de 2020, los pagarés Nos. 069676100009223, 069676100010539 y el 4481860003827133, así como los demás documentos señalados en este acápite; lo que contraviene claramente el artículo 82, numeral 6 del CGP: "6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*", por lo cual deberán ser allegados a este proceso, para el estudio pertinente y la admisión o no de la demanda.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

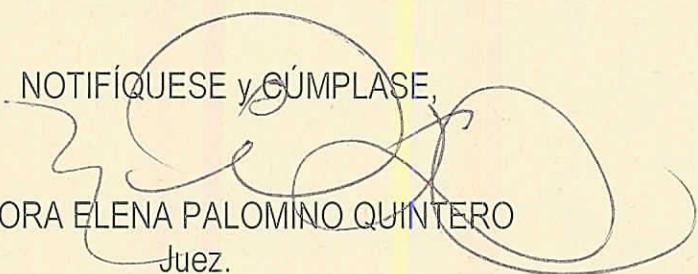
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS HUGO GUERRERO GRANOBLES, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería a la doctora JAEL ALVAREZ BUENSIA, cedula al 31.935.610 y con la TP 101.389 del CSJ, para actuar en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 034
HOY 20 SEP 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA. 13 14 y 15 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario